



D^a. CRISTINA GÓMEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE LA COMISIÓN REGIONAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO, CERTIFICA:

Que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2021, en relación con el punto 17 del orden del día, referido a la **RESOLUCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA “CAMINO DE TOLEDO”, POLÍGONO 12, DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE ESQUIVIAS (TOLEDO)**, ha adoptado por unanimidad de los miembros presentes el siguiente **ACUERDO**:

«De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, 114.2.c) del Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución, y 9.1.ñ) del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, esta Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo acuerda **INFORMAR FAVORABLEMENTE** la resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora denominado “Camino de Toledo” de las Normas Subsidiarias de Esquivias (Toledo), acordada a favor de la mercantil Diseños Urbanísticos Esquivias, S.L., al concurrir la causa de resolución prevista en la letra d) del artículo 206 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

PRIMERA. - Es doctrina jurisprudencial asentada que la relación jurídica entre la Administración y el Agente Urbanizador derivada de la adjudicación de un PAU es de naturaleza contractual pública, lo que determina la aplicabilidad de los preceptos contenidos en la legislación de contratación del sector público (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2008 y 27 de enero de 2009, entre otras muchas).

El sometimiento a la normativa de contratación pública determina, asimismo, la existencia de determinadas prerrogativas de las que queda investida la Administración actuante, y que encuentran su fundamento en la defensa y tutela del interés público que la misma representa, entre las que se encuentra la facultad de resolver la relación jurídica y la determinación de los efectos de su resolución. Tal y como ha manifestado el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (valga por todos citar el Dictamen nº 65/2002, de 30 de abril), la resolución contractual se configura como medida límite o última *ratio* que la Administración debe ejercitar cuando el interés público lo aconseje, correspondiéndole valorar en cada caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la conveniencia que para dicho interés supondrá la declaración de la resolución o bien proseguir con la ejecución de la prestación contratada.

A este respecto, cabe señalarse que el régimen jurídico aplicable para la resolución de la adjudicación de un Programa de Actuación Urbanizadora viene determinado por la fecha en la que se produjo su adjudicación definitiva. En el caso que nos ocupa, y según la documentación obrante en el expediente, el PAU de referencia se aprobó y se adjudicó el día 28 de enero de 2010, por lo que el texto normativo de aplicación es el Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (TrLOTAU), en lugar del vigente Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, cuyo artículo 125 dispone que:

“Las relaciones derivadas de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, en el marco de la misma, en los Planes, el propio Programa y los actos adoptados para su cumplimiento, así como, supletoriamente, por las reglas del contrato de gestión





de servicios públicos de la legislación reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas.”

En consecuencia con lo anterior, procede aplicar supletoriamente la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas, constituida actualmente por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), cuya Disposición Transitoria Primera, apartado 2º, establece que *“Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”*. Por tanto, dado que el PAU se aprobó y se adjudicó mediante Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 28 de enero de 2010, resulta aplicable al régimen de extinción de dicho instrumento la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Atendiendo al marco jurídico anteriormente definido, cabe indicar que el TrLOTAU no regula el procedimiento a seguir para la resolución de la adjudicación de los PAU, limitándose a señalar el precitado artículo 125 del TrLOTAU que:

“La resolución de la adjudicación se acordará por la Administración actuante, previo informe de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que podrá ser instado también por el urbanizador.”

No obstante lo anterior, de acuerdo con el principio *tempus regit actum*, el procedimiento para la resolución de la adjudicación del PAU debe ser el vigente en la fecha del Acuerdo municipal de inicio del expediente de resolución, que en el presente caso es de 27 de mayo de 2021, por lo que el procedimiento aplicable para su resolución se encuentra regulado en el Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Urbanística de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante, RAE-TrLOTAU).

SEGUNDA. - El procedimiento de resolución de la adjudicación del presente Programa de Actuación Urbanizadora, en aplicación del principio *tempus regit actum*, se encuentra regulado en el artículo 114.2 del RAE-TrLOTAU. Examinado el expediente remitido por el Ayuntamiento de Ugena se observa que, antes de su remisión a la Consejería de Fomento para recabar el informe previo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se han cumplido los trámites previstos en el mencionado procedimiento. En resumen, el expediente ha sido iniciado por órgano competente mediante Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento, de 27 de mayo de 2021, se ha concedido trámite de audiencia por un plazo de quince días al urbanizador y a los propietarios y titulares de derechos reales de los terrenos comprendidos en la unidad de actuación, y consta informe jurídico, de 17 de agosto de 2021, e informe técnico de 25 de agosto de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114.3 del RAE-TrLOTAU, el plazo para resolver y notificar la resolución de la adjudicación de los PAU es de ocho meses desde su inicio, por tanto, el expediente no ha caducado.

Asimismo, se debe indicar que el artículo 114.2, letra d), del RAE-TrLOTAU establece que *“Sólo en caso de que se formule oposición a la resolución del Programa, ya sea por el urbanizador o por quien hubiere constituido la garantía a su favor, manifestada en el trámite de audiencia, se requerirá dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que deberá evacuarlo en el plazo máximo de un mes. Este informe tendrá carácter preceptivo y esencial para que surta efectos, constituyendo un defecto de forma invalidante su omisión”*.





Durante el trámite de audiencia concedido al efecto, según certificado expedido por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Esquivias, de fecha 17 de agosto de 2021, han presentado alegaciones al acuerdo de inicio de la resolución del presente PAU, D^a. Victoria Huerta Sánchez, titular de terrenos afectados por la actuación, y el agente urbanizador, el cual manifiesta su oposición a la resolución planteada y solicita dejar sin efecto el acuerdo de inicio del procedimiento para acordar la resolución de la adjudicación del Programa, por lo que resulta preceptivo recabar el referido dictamen del Consejo Consultivo.

Por último, se ha de señalar que, según lo dispuesto en el artículo 114.3 del RAE-TrLOTAU *“El procedimiento finalizará mediante resolución de la Administración actuante que, en su caso, declarará la extinción del Programa y los efectos derivados de la misma en los términos de los artículos siguientes. La resolución que declare la extinción del Programa es inmediatamente ejecutiva y pone fin a la vía administrativa. Será objeto de inscripción en la Sección 1^a del Registro de Programas de Actuación Urbanizadora y Agrupaciones de Interés Urbanístico [...]”*

TERCERA.- Descendiendo ya al fondo del asunto, a efectos de identificar las causas de resolución que pudieran concurrir en el expediente de referencia, debemos precisar que el TrLOTAU no establece causas específicas de resolución de la adjudicación de los Programas de Actuación Urbanizadora, señalando en su artículo 125 que las relaciones derivadas de la adjudicación de un PAU se regirán supletoriamente por las reglas del contrato de gestión de servicios públicos de la legislación de contratos del Sector Público.

Sentado lo anterior, procede ahora analizar si concurren o no causas para resolver la adjudicación del PAU del Camino de Toledo de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Esquivias (Toledo).

Del expediente municipal remitido, y más concretamente en el informe jurídico de fecha 17 de agosto de 2021, emitido para dar respuesta a las alegaciones presentadas por el urbanizador, se constata que el Ayuntamiento fundamenta la resolución de la adjudicación del presente Programa en la no formalización del contrato en plazo, causa de resolución contractual recogida en el artículo 206, letra d), de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y en las previsiones contenidas en las letras d) y f) del Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Urbanística de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, esto es, en *“La demora en el cumplimiento del plazo total o de plazos parciales cuando, en este último caso, se aprecie imposibilidad de cumplimiento del plazo total justificando la conveniencia de evitar dilaciones innecesarias y perjudiciales para el interés público. Si el retraso no fuera imputable al urbanizador, la Administración actuante podrá conceder una prórroga por plazo igual al que se hubiere demorado el urbanizador por este motivo”* y *“el incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones esenciales del Programa de Actuación Urbanizadora”, respectivamente.*

No obstante, como ya se ha señalado en la consideración primera del presente informe, las determinaciones del artículo 114.1 del RAE-TrLOTAU sólo resultarían de aplicación al asunto analizado si el acuerdo municipal de adjudicación hubiera sido posterior a la entrada en vigor de dicha norma reglamentaria, por lo que, las causas de resolución de la adjudicación del PAU, y los efectos de las mismas, habrán de ser ponderados a tenor de las previsiones contenidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Así, dado que la adjudicación se produjo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de enero de 2010, es decir, con anterioridad a la modificación operada en la LCSP por la entrada en vigor de Ley 34/2010, de 5 de agosto, para su adaptación a la normativa comunitaria, las causas de resolución aplicables al presente supuesto se encuentran contenidas en la redacción primigenia del artículo 206 de la LCSP, cuya letra d) recoge *“La no formalización del contrato en plazo”*, causa alegada por el Ayuntamiento para resolver el presente contrato.





Respecto a lo anterior, consta en el expediente escrito de alegaciones formulado por el representante de la mercantil que ostenta la condición de urbanizadora contra el acuerdo plenario de 27 de mayo de 2021, en el que manifiesta su oposición a la resolución de la adjudicación del PAU planteada, solicitando dejar sin efecto el acuerdo de inicio para resolver la adjudicación del Programa Camino de Toledo conforme a los argumentos que se indican a continuación:

- Que se ha causado indefensión al urbanizador al no haber acordado el Ayuntamiento, a su solicitud, la suspensión del plazo concedido para presentar alegaciones, y por no haber incluido en el expediente la Propuesta de convenio urbanístico aprobada en el acuerdo de Pleno de aprobación y adjudicación del presente PAU.
- Que de las actuaciones municipales realizadas durante la tramitación del expediente del PAU se deriva que el Ayuntamiento entiende perfeccionada la adjudicación y reconoce la condición como urbanizador a Diseños Urbanísticos Esquivias, S.L. a todos los efectos, a pesar de no haberse suscrito el convenio urbanístico.
- Que la falta de formalización del convenio no es imputable al urbanizador sino al Ayuntamiento de Esquivias y que obedece a las excesivas exigencias municipales incorporada unilateralmente al mismo, que se traducen en la asunción de una serie de compromisos abusivos e injustificados que no habían sido ofrecidos por la mercantil en su día y que, por tanto, no se correspondían con el contenido de la propuesta de convenio urbanístico aprobado por acuerdo de Pleno de fecha 28 de enero de 2010, por el que se produjo la aprobación y adjudicación del Programa en favor de la referida mercantil. Añade, así mismo, que el urbanizador no tiene voluntad de incumplir los términos de la adjudicación sino todo lo contrario, poniendo de manifiesto su interés en desarrollar el Programa ante el Ayuntamiento en todo momento.
- Que no resultan de aplicación las causas de resolución recogidas en el RAE-TrLOTAU al tratarse de una normativa que no estaba vigente en el momento de la adjudicación.
- Que no procede la resolución al no existir una clara voluntad de incumplimiento por parte del urbanizador. De ello da cuenta el escrito presentado ante el Ayuntamiento con fecha 1 de junio de 2016, en el que el agente urbanizador manifiesta su disconformidad con los términos en los que se ha redactado el convenio urbanístico y que, en consecuencia, han determinado la falta de suscripción del mismo, solicitando se efectúen las gestiones pertinentes para buscarle una solución. Así mismo, subraya por otro lado que se instó al Ayuntamiento, con fecha 1 de junio de 2016, la novación de la garantía hipotecaria prestada, sin que conste en el expediente contestación alguna a tal solicitud, y que buscando una salida para iniciar el desarrollo del PAU de referencia ha planteado al Ayuntamiento, a partir de las elecciones del mes de mayo de 2019, la posibilidad de modificar la ordenación prevista en el Plan Parcial del PAU, para adecuarlo al momento actual y con ello dar cabida a las necesidades de implantación de empresas logísticas en el ámbito de actuación, habiendo obtenido el visto favorable de los Servicios Técnicos municipales en las dos reuniones mantenidas con el técnico municipal.
- Que la resolución causaría graves perjuicios al interés público.
- La improcedencia de la incautación de la garantía hipotecaria prestada, pues con ello se podrían causar perjuicios a terceros.

Sobre las alegaciones expuestas se pronuncia el informe de la Secretaria Municipal, de fecha de 17 de agosto de 2021, que las desestima en el siguiente sentido:





- Que no se ha producido indefensión por cuanto el interesado ha presentado las alegaciones en tiempo y forma, constando en el expediente Propuesta de convenio urbanístico suscrito por uno de los administradores mancomunados de la mercantil urbanizadora, fechado de entrada en el registro municipal el día 28 de enero de 2010.
- Que, según dispone la Disposición Transitoria Segunda del RAE-TrLOTAU, la mercantil Diseños Urbanísticos Esquivias, S.L carece de la condición de agente urbanizador al no haberse formalizado el oportuno convenio urbanístico. Añadiendo que, en este caso concreto, de conformidad con lo dictaminado en circunstancias similares por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento ha optado por la resolución, en lugar de dejar sin efecto la adjudicación del PAU, por ser un procedimiento más garantista para los interesados.
- Que concurren las causas de resolución recogidas en las letras d) y g) del art. 206 de la LCSP.
- Que la valoración del interés público corresponde al Pleno de la Corporación, entendiéndose que el acuerdo de inicio de resolución se ha adoptado con ponderación de los intereses concurrentes y favoreciendo el interés público del Municipio, en tanto en cuanto resulta acreditada en el expediente una clara voluntad de incumplimiento por parte del alegante que impide el desarrollo urbanístico de los terrenos afectados.
- Que procede la incautación de la garantía constituida por el incumplimiento culpable del contratista.

Por nuestra parte debemos precisar que los artículos 27.1 y 28.2 de la versión primigenia de la LCSP, vigente en el momento de la adjudicación del presente PAU, establecen que los contratos que celebren las Administraciones Públicas se perfeccionan *“en todo caso, [...] mediante su adjudicación definitiva, cualquiera que sea el procedimiento seguido para llegar a ella”*, y se *“formalizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 140”* del mismo texto legal. En este sentido, el artículo 140.1 de la LCSP, en su versión original, preceptúa que los contratos deberán formalizarse en documento administrativo dentro del plazo de diez días hábiles desde su adjudicación definitiva, adjudicación que se produce cuando el contratista presenta, en tiempo y forma, la documentación exigida en el apartado segundo del artículo 135.4 de la LCSP y constituye, además, la garantía correspondiente.

En su virtud, dentro del ámbito urbanístico y para el supuesto que nos ocupa, el contrato debe entenderse referido al Convenio Urbanístico exigido en el artículo 122.8 del TrLOTAU, cuyo tenor literal establece que *“La adjudicación de la ejecución del Programa de Actuación Urbanizadora se formalizará mediante convenio urbanístico [...] En él se harán constar las condiciones, los compromisos y los plazos para la ejecución del Programa, las garantías que el urbanizador presta para asegurar su cumplimiento y las penalizaciones a que se somete por incumplimiento”*, señalando el apartado 5 del referido artículo que *“el adjudicatario deberá suscribir los compromisos, asumir las obligaciones y prestar las garantías correspondientes”*. En el caso de los Programas de Actuación Urbanizadora, el artículo 110.3.d) del TrLOTAU dispone que el adjudicatario seleccionado como urbanizador deberá prestar garantía, financiera o real, por el importe mínimo que reglamentariamente se determine, que nunca podrá ser inferior al 7% del coste previsto de las obras de urbanización en caso de actuaciones a ejecutar por gestión indirecta, como es el supuesto que nos ocupa.

En este sentido, dado que ha quedado acreditado en el expediente que la mercantil urbanizadora Diseños Urbanísticos Esquivias, S.L no ha procedido a la firma del correspondiente convenio urbanístico, a pesar de los requerimientos municipales efectuados para ello, se considera probada la existencia como causa de resolución de la adjudicación del Programa de referencia la no formalización del Convenio Urbanístico, causa prevista en la letra d) del artículo 206 de la LCSP, que establece como tal *“La no formalización del contrato en plazo”*, contrato que en este caso, tal y como se ha indicado anteriormente, viene referido al convenio





urbanístico. Ahora bien, en este caso, la falta de formalización del contrato no va vinculada a la falta de prestación de la garantía, puesto que, como se ha puesto de manifiesto en el expediente, el adjudicatario seleccionado como urbanizador presentó ante el Ayuntamiento propuesta de constitución garantía hipotecaria para asegurar el cumplimiento de la ejecución de las obras de urbanización del PAU, que se formalizó mediante escritura pública el día 20 de mayo de 2011.

No obstante, cabe indicar que aunque ha quedado acreditado que la actuación del adjudicatario con su negativa a formalizar el convenio urbanístico, por entender que el propuesto para su firma incluía compromisos que no habían sido ofertados por el urbanizador, ha provocado que no se lleve a cabo la ejecución del contrato, extremo éste sobre el que el informe de contestación a las alegaciones no efectúa pronunciamiento alguno, de la documentación aportada al expediente se comprueba que por parte de la Administración actuante ha contribuido con sus actuaciones, y la falta de ellas, a la paralización del procedimiento, como así lo acreditan la adopción de los Acuerdos de Pleno del Ayuntamiento de Esquivias, de fechas 2 de junio de 2016 y 26 de noviembre de 2020, en los que en ambas ocasiones se acuerda dejar sobre la mesa la propuesta de resolución de la adjudicación del PAU de referencia.

Por todo lo anterior, puesto que han transcurrido más de once años desde la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora al Agente Urbanizador y que no ha quedado acreditado por parte del Ayuntamiento que exista un interés público preponderante que haga aconsejable la continuación de su ejecución, aun siendo una medida límite, valoradas las circunstancias, se considera adecuada y conveniente la resolución de la adjudicación del PAU en el presente caso.

CUARTA. - El artículo 125 del TrLOTAU preceptúa que la resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora determinará la cancelación de la programación, sin perjuicio de las responsabilidades económicas que procedan, y prevé una serie de cuestiones sobre las que, cuando proceda, se deberá pronunciar el correspondiente acuerdo de resolución.

En el presente caso, no procede que el acuerdo de resolución se pronuncie sobre las cuestiones previstas en las letras a) y b) del citado artículo 125 (declaración de la edificabilidad de solares y reclasificación de terrenos) puesto que ni siquiera se han llegado a iniciar las obras de urbanización. Por el contrario, sí procede un pronunciamiento sobre las cuestiones previstas en las letras c) y d) (pertinencia de incoar procedimiento para una nueva programación, y pertinencia de comenzar la tramitación de los procedimientos declarativos del incumplimiento de deberes urbanísticos).

Además de estos efectos previstos en el TrLOTAU, se debe estar a los efectos derivados de la resolución del contrato previstos en el artículo 208 LCSP, cuyos apartados 3 y 4 establecen, respectivamente que: *“3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.*

4. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida. Sólo se acordará la pérdida de la garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable”.

En este sentido, el acuerdo de Pleno para la resolución de la adjudicación del presente PAU establece, en su punto segundo, la procedencia de incautar la garantía prestada. No obstante, el acuerdo de resolución deberá tener en cuenta las alegaciones formuladas por el Agente Urbanizador respecto a la ausencia de





culpa en la falta de formalización del convenio, sobre las que no se pronuncia en el expediente remitido y que, de estimarse, podrían modular el alcance de la incautación de la garantía consignada.

En este sentido, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha señalado en algunos de sus dictámenes, - v. gr., el 29/2000, de 4 de mayo-, que *“una interpretación moderadora y justa sobre el alcance y fines de esa incautación, que no deben suponer una transferencia patrimonial absoluta y de plena disponibilidad a favor de la Administración contratante, muy especialmente cuando se ofrezca patente y considerable la desproporción entre su importe y el de las responsabilidades pecuniarias pendientes, de forma que atente contra el equilibrio entre las partes y dé lugar a un enriquecimiento injusto a favor de la Administración, cuyos lógicos privilegios tampoco deben llegar a tan injustos extremos, porque en realidad no se trata de una cláusula penal que sustituya la indemnización de daños y perjuicios, sino de una garantía prestada, por naturaleza, para el cumplimiento de determinadas obligaciones, lo que no excluye pueda proceder su total pérdida o incautación siempre que sea necesaria la satisfacción de tales fines. [] Por su parte el Consejo de Estado (dictamen 55.186 de 22 de noviembre de 1990; dictamen 2457/94, de 2 de febrero de 1995, entre otros) ha considerado “más ajustado a la justicia material moderar los efectos anejos a la resolución contractual reduciendo, por ejemplo, la incautación de la fianza a un porcentaje de ésta o, incluso, en supuestos extremos, excluyendo la incautación misma o la resolución por culpa del contratista”.*

Por otro lado, en cuanto a la reparación de posibles daños y perjuicios ocasionados a los propietarios de terrenos del PAU o a terceros interesados, el artículo 118.7 del TrLOTAU determina que *“El urbanizador será responsable de los daños causados a los propietarios o a otras personas como consecuencia de su actividad o por falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, salvo cuando aquéllos tuvieran su origen en una orden directa de la Administración actuante o el cumplimiento de una condición impuesta por ella.”*

Finalmente, y al objeto del oportuno control y seguimiento de los asuntos sometidos a la consideración de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se considera oportuno que, dictada la resolución por la que se declare la extinción del Programa, se dé traslado de la misma a este órgano colegiado».

Lo que hago constar para los efectos oportunos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, estando pendiente de aprobación el acta de la citada sesión, en Toledo en la fecha indicada en el pie de la firma.

Vº Bº

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
P.A. Vicepresidente Primero de la Comisión

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN

